



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02245-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso José Carrizales Dávila procurador público adjunto a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público contra la resolución de fojas 201, de fecha 15 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. El Tribunal Constitucional, en su sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, estableció con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos, tenemos la defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional.

3. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 10 de agosto de 2015 (f. 19), mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:43-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:47-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:03:00-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:15:12+0200



Amazonas, revocando y reformando la apelada, declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Walter Enrique Neciosup Puicán tras considerar que se vulneró su derecho al debido proceso y el principio de *ne bis in idem* con la expedición de la Disposición 40-2015-2FSMA-J, de fecha 20 de marzo de 2015, a través de la cual la Segunda Fiscalía Superior Mixta y de Apelaciones de Jaén declaró fundada la solicitud de elevación de actuados presentada por la Municipalidad Provincial de Jaén y, en consecuencia, (i) revocó la disposición fiscal que ordenó no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión de distintos delitos en contra de la Administración Pública y (ii) ordenó ampliar las diligencias preliminares por sesenta días a fin de esclarecer los hechos.

4. En líneas generales, el Ministerio Público refiere que la resolución de *habeas corpus* cuestionada adolece de una debida motivación porque en la justificación contenida en ella no se tomó en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, según la cual la vulneración del principio de *ne bis in idem* debe superar el test de la triple identidad; asimismo, señala que los hechos demandados no incidían negativamente en la libertad personal del accionante. En tal sentido, alega la afectación de sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
5. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declararse fundada la demanda de *habeas corpus*, el órgano judicial emplazado expresó suficientemente los argumentos que justifican su decisión. De las razones expuestas por el Ministerio Público a fin de fundamentar su pretensión, esta Sala del Tribunal observa que, en realidad, lo que busca es utilizar el amparo como un artilugio procesal con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura. Así las cosas, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues como tantas veces se ha recordado, la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el régimen excepcional de amparo contra *habeas corpus* tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso constitucional primigenio con base en la disconformidad de la persona reclamante.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02245-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02245-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional pues lo que se pretende es un reexamen del análisis de los argumentos vertidos por el recurrente; considero necesario apartarme de la primera parte del fundamento 5 de la ponencia, en tanto mediante una sentencia interlocutoria no debe emitirse pronunciamiento si se motivó una resolución judicial.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:44-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:12-0500